



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 21 DE NOVIEMBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 340.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 24 de Octubre último me ha dirigido la Real orden siguiente:

Remitido á informe del Consejo Real en Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion un expediente promovido por el Director del Hospicio de Badajoz que el Gefe político de la Provincia dirigió en consulta á este Ministerio con fecha 3 de Noviembre de 1845, sobre que el Consejo de la misma provincia conozca de un pleito que se sigue en la Audiencia del territorio entre dicho Director y el arrendatario de la dehesa titulada *Millar de pie de hierro*, han dado aquellas su dictámen en 28 de Setiembre último del modo siguiente:—Las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente que por Real orden de 26 de Julio se sirvió V. E. remitirles á informe, promovido por el Director del Hospicio de Badajoz, con el objeto de que el Consejo provincial avoque el conocimiento de un pleito que está siguiendo en la Audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pie de hierro*, sobre abono de perjuicios.—Del exámen resulta: que en 10 de Enero de 1842, el Director del Hospicio de Badajoz arrendó á *D. Benito Lagarza* la espresada dehesa. Que en 1843 el arrendatario acudió al Juzgado de primera instancia, reclamando el abono de los perjuicios que se le habian irrogado por la segregacion de una porcion de pastos en rozas y rescalbados, acotados unos por sus dueños, y enagenados otros á censo enfitéutico por el Ayuntamiento de dicha ciudad. Que publicada la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y creados estos, acudió el Director del Hospicio en 14 de Octubre de 1845 al de Badajoz pidiendo avocase el conoci-

miento del pleito que seguia en la Audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa. Que en 24 de dicho mes y año, el Consejo provincial, aunque convencido de que el asunto en cuestion era de los comprendidos en el párrafo 3.º artículo 8.º de la ley de Consejos provinciales, acordó se consultase al Gobierno si debia ó no avocar el conocimiento del pleito, por dudar si pueden conocer los Tribunales contencioso-administrativos de aquellos en que haya recaido una sentencia definitiva de la jurisdiccion ordinaria. Y por último resulta que el Gefe político, al remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion en su comunicacion de 3 de Noviembre último, solicita se resuelva.—1.º Si debe ó no el Consejo provincial avocar el conocimiento del pleito que sigue en la Audiencia el Director del Hospicio con *D. Benito Lagarza*.—2.º Si los Tribunales contencioso-administrativos deben conocer de los asuntos que hallándose comprendidos en los artículos 8.º y 9.º de la ley de Consejos provinciales, estaban incoados en los Tribunales ordinarios antes de la creacion de dichos cuerpos.—Considerando que el arrendamiento hecho por el Director del Hospicio á *D. Benito Lagarza* no es un contrato celebrado con la Administracion para servicio ni obra pública, y por consiguiente que no se halla comprendido en el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril, como supone el Consejo provincial de Badajoz.—Considerando que las leyes deben tener toda su fuerza y vigor desde el mismo dia de su publicacion.—Considerando que los Consejos provinciales son en su clase Tribunales de primera instancia de cuyas providencias se admite apelacion ante el Consejo Real.—Las Secciones opinan.—1.º Que el conocimiento del pleito que sigue el Director del Hospicio con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pie de hierro*, corresponde á los Tribunales ordinarios.—2.º Que los negocios incoados en los Tribunales ordinarios, cuyo conocimiento crea el Gefe político ser propio de la administracion, deben ser reclamados por el mismo en los términos que previene el Real decreto de 6 de

Junio de 1844. = 3º Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el Juzgado de primera instancia en los negocios contencioso-administrativos con anterioridad á la ley orgánica de los Consejos provinciales, toca á estos el conocimiento; y corresponderá al Consejo Real, si fallados en primera instancia antes de dicha ley, están pendientes ante las Audiencias en grado de apelacion ó súplica. = Y habiéndose dignado S. M. la Reina aprobar el parecer de las referidas Secciones, lo traslado á V. S. de Real orden para que el contenido de los puntos 2º y 3º le sirva de conocimiento en los casos que ocurran.

Y para su debida publicidad he dispuesto se inserte en este Boletin oficial. Zamora 16 de Noviembre de 1846. = Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 541.

El Juez de primera instancia de Medina del Campo con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

En la noche del 24 de Octubre último fueron extraidos ó robados del prado del lugar de T. rrecilla del Valle de este partido judicial un caballo y una yegua, del pertenecido de Nicolás Pocero, y habiéndose formado en su consecuencia la correspondiente causa criminal, he proveido auto mandando oficiar á V. S. como lo hago con el objeto de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia la nota de las señas de las referidas caballerías que acompaña, previniendo á los Alcaldes, Comisarios, Celadores y demas dependientes de P. y S. P. vigilen y procuren con eficacia su aprehension, y caso de lograrla las remitan asi como las personas en cuyo poder las hallaren, ó que las condujesen á disposicion de este Juzgado con la oportuna custodia y seguridad, sirviéndose mientras tanto acusar el hecho.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia con inclusion de las señas de las espresadas caballerías á los fines indicados. Zamora 14 de Noviembre de 1846. = Valentin de los Rios.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo, edad cerrado, pelo castaño oscuro, su alzada seis cuartas y media. — Una yegua pelo rojo, edad cerrada, su alzada mas de seis cuartas y media.

Idem.

Núm. 542.

El Alcalde constitucional de Villafáfila en 2 del actual me dice lo siguiente:

Con esta fecha se me acaba de dar parte por Viceate Alonso, de esta vecindad, que en el dia 24 del pasado Octubre ha desaparecido de su casa su hijo Joaquin, cuyas señas son: Estatura corta, edad 24 años, ojos azules, pelo negro, color, bueno, vestido á uso del pais de paño astudillo, polaina abierta sombrero ninguno y lleva un pañuelo por la cabeza cuya direccion de dicho sugeto segun noticias hazquiridas es que parte hacia Toro. Y para

saber el paradero de dicho sugeto lo pongo en conocimiento de V. S. para que si por bien lo tiene disponga su publicacion en el Boletin oficial la fuga del dicho y averiguacion del paradero y á demas que haya lugar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de P. y S. P. de la misma que en caso de ser habido el sugeto que se menciona en el preinserto oficio, lo conduzcan á este Gobierno político con el correspondiente seguro. Zamora 4 de Noviembre de 1846. = Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 543.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Gefe político de la provincia de Leon en oficio de 14 del actual me dice lo siguiente:

El Comisario de Proteccion y Seguridad pública de Sahagun con fecha 8 del actual me dice lo que sigue — A las 6 de la tarde del dia de ayer ha sido sorprendido y atado el pastor de la cabaña de yeguas de S. Pedro de Valderaduey del Ayuntamiento de Villavelasco, en este distrito por ocho hombres, cuatro á caballo y los otros á pie, su traje á no dudar son, tres gitanos, otro como caballero, y de los demas no dá individualidad mas que traian un galgo rojo y un perrito color pardusco, han llevado varias yeguas dos casañas con sus crias, macho y mula, otra de tres años toda negra y otras varias de dicha vecindad que por estar en su requisa no pueden darse sus señas. — Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que si los citados reos se presentasen en la provincia de su digno mando sean capturados y puestos á mi disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de P. y S. P. de la misma procuren la captura de dichos reos, y en caso de ser habidos los remitan con la debida seguridad á disposicion del espresado Sr. Gefe político. Zamora 16 de Noviembre de 1846. = Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 544.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Apesar de lo prevenido en la circular de este Gobierno política inserta en el núm. 79 de este Periódico, correspondiente al dia 26 de Setiembre último, los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la adjunta nota no han remitido á la Comisaría de Proteccion y Seguridad pública de esta capital las relaciones de los documentos espendidos en todo el corriente año, ni satisfecho el importe de los mismos. He acordado por tanto declarar á dichos Alcaldes incurso en la multa de tres ducados con que se les cominó en la precitada circular, previniéndoles al propio tiempo que si en los dias que

restan del presente más no remiten al Comisario de Protección y Seguridad pública de esta ciudad las relaciones de documentos espendidos en los diez meses que van transcurridos de este año y no entregan su valor, según está repetidamente mandado, con más el importe de la multa impuesta, pasará un Comisionado que lo verifique á costa de los mismos Alcaldes, debiendo tener entendido que estoy resuelto á que los morosos en el cumplimiento de las disposiciones repetidamente circuladas sobre este punto, sufran sin consideración de ninguna especie las penas á que se han hecho acreedores. Zamora 20 de Noviembre de 1846.—Valentin de los Rios.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no han presentado en la Comisaría de Protección y Seguridad pública de esta capital relaciones ni productos de espendicion de documentos en lo que vá de este año.

Partido de Alcañices.

Bermillo.	Riomanzanas.
Cabañas.	S. Bias.
Carbajales.	S. Juan.
Ferreras de Arriba.	S. Martin del Pedroso.
Figueruela de Abajo.	S. Martin de Távara.
Flechas.	Santanas.
Grisuela.	Sarracin.
La Torre.	Tola.
Mellanes.	Trabazos.
Palazuelo.	Ufones.
Puercas.	Viñas.

Partido de Bermillo de Sayago.

Moralina. S. Roman.

Partido de Zamora.

Carrascal. Piedrahita.
Muelas.

Zamora 20 de Noviembre de 1846.—de los Rios.

pueblos por la contribucion de consumos. Enterada S. M. y considerando cumplido ya objeto para que se crearon dichas comisiones, con el señalamiento definitivo de los cupos por la citada contribucion se ha servido declarar disueltas las indicadas comisiones, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia que han desplegado en el desempeño de su cometido. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que las rectificaciones que en lo sucesivo correspondan hacerse en los cupos de la contribucion de consumos, se verifiquen por la Administracion en la forma que establece el artículo 95 y siguientes de la Seccion 3ª del mencionado Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines. Zamora 30 de Octubre de 1846.—José Valladares.

Núm. 546.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE ZAMORA.

Del examen de los pocos expedientes de arrendamiento de los derechos de consumo de los pueblos de esta provincia, que hasta ahora se me han dirigido con aquel objeto por la Intendencia de la misma, he venido á convencerme de que desgraciadamente no han comprendido algunos Ayuntamientos el espíritu de las reglas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1815 ó que las han dado aquella interpretacion mas favorable á sus miras, puesto que, unos dejan de encabezar los expedientes con el acta que acredite fueron convocados los cosecheros, tratantes y fabricantes, y que por no convenirse estos á un concierto, se resolvió la subasta; otros omiten acompañar el pliego de condiciones que debe preceder á toda subasta; otros incluyen sujetos al pago de derechos, artículos de consumo que no fija la tarifa unida al repetido Real decreto; y otros por último, y lo que es más, llegan á hollar la ley, prohibiendo la libre venta, ó estableciendo derechos arbitrarios que escedan á los de tarifa.

Para atajar pues tales nulidades, que á la par que entorpecen unas operaciones tan precisas y del momento, multiplican sin necesidad los trabajos de las oficinas y los de las mismas municipalidades, he creído muy conveniente dictar diferentes aclaraciones, ó mejor dicho, recopilar el contesto de los principales artículos del mencionado Real decreto de 23 de Mayo, por cuyo medio me persuado encontrarán los Ayuntamientos mas fácil su ejecucion.

1ª Las subastas de que se lleva hecho mérito se han de anunciar al público con ocho dias de anticipacion. Constarán de dos remates, con el intervalo de los mismos ocho dias de uno á otro, admitiéndose las proposiciones que marca el artículo 106, seccion 3ª del capítulo 5º del espresado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y cumpliéndose lo demás que establece el 107 de la citada seccion y capítulo. A los expedientes que se instruyan por resultado de dicha subasta, y que han de remitirse originales á la aprobacion de la Intendencia en las épocas que marca el artículo 108 han de preceder

INTENDENCIA.

Núm. 545.

Por la Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 22 del actual se dice á esta Intendencia lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio en 19 de Setiembre último proponiendo que cesen en los trabajos en que se han ocupado las comisiones creadas por el artículo 154 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para fijar los cupos provisionales y permanentes que debian satisfacer los

unidos: 1º El documento por el que se haga constar los medios que acordó el Ayuntamiento adoptar para cubrir el encabezamiento, razonándolo debidamente y autorizado por los individuos de la corporación y el número duplo de mayores contribuyentes: 2º El pliego de condiciones que sirvió para la subasta, y que ha de redactarse con entera conformidad á lo que prescriben así el artículo 105 como los demas que comprende el capitulo 6º con especialidad el artículo 135. En cuya condicion 1ª debe fijarse como tipo la cantidad en que está encabezado cada ramo, ó que en su defecto la gradúe prudentialmente el Ayuntamiento sacando el total de su importe en el aumento del tres por ciento: Y 3º Los edictos que prueben haberse anunciado al público el remate, y espuesto asimismo para conocimiento de aquel el pliego de condiciones. Seguidamente constarán las diligencias practicadas en cada dia de remate, las proposiciones presentadas por cada uno de los licitadores al arriendo de los derechos de consumo de cada pueblo, espresándose con separacion de ramos, sino se pujasen en globo todos, el tanto que se haya ofrecido por los derechos de cada uno, el cual deberá estar en letra y luego guarismo al márgen para sacar á una suma el total á que asciendan las proposiciones admitidas, con sujecion siempre al pliego de condiciones fijado por el Ayuntamiento.

2ª Concluidos los remates, y en el caso de que no cubriesen aquellos ni la cantidad total del encabezamiento, con mas el 3 por 100, ni las dos terceras partes de la misma, tiene que constar á continuacion si el Ayuntamiento asociado de los mayores contribuyentes admite las proposiciones presentadas en el último remate, no obstante no llegar á ninguno de los tipos fijados, con el laudable objeto de contribuir por aquellos medios indirectos á hacer menos gravoso al vecindario el repartimiento.

Y 3ª Si adoptase el Ayuntamiento de acuerdo con los mayores contribuyentes la Administracion por su cuenta de todos, ó alguno de los derechos de consumo, dará cuenta de ello á la Intendencia inmediatamente así como á su tiempo de los productos que haya obtenido, para rebajarlo de la cantidad que haya repartido al vecindario.

Ya que me he ocupado de marcar á los Ayuntamientos el órden con que deben redactar los expedientes de arriendos, he creido oportuno hacerlo asimismo con respecto á los de repartimientos. Estos deben remitirse originales á la Intendencia dentro del mes de Enero del próximo año de 1847 precisamente, sin que mientras recae la aprobacion de la misma se retrase la cobranza, pues al efecto deberán quedarse los Ayuntamientos con una copia de ellos. Dichos expedientes han de encabezarse: 1º Con el acta original, autorizada por todos los individuos de la corporacion, en que se haga constar haberse procedido al nombramiento de peritos repartidores, con espresion de su nombre, apellido y vecindad: 2º Con las diligencias originales que hayan practicado estos en cumplimiento de su cometido: 3º Con el acta de aprobacion de sus actos por el Ayuntamiento, diligencia de haberse espuesto al público los repartimientos originales, y la de no haberse presentado reclamacion de agravio que los invalide. Si ocurriere alguna se unirá al expediente con el dictámen del Ayuntamiento y peritos repartidores: 4º Tambien se fijará la cantidad total que se reparte entre los vecinos, con el aumento designado en el Real decreto citado, para cubrir el Ayuntamiento las partidas fallidas y ocurrir á los gastos de cobran-

za: 5º Con el expediente original de repartimiento se remitirá una copia literal del mismo en papel simple: 6º La cantidad que se señale á cada contribuyente por los repartidores ha de estamparse en letra, y luego en guarismo al márgen para totalizar: 7º Asi los expedientes originales de repartimiento como los de subastas han de estenderse en papel del sello cuarto, y las escrituras de fianza de los arrendatarios que deben acompañarse á estos, lo han de ser asimismo en el papel correspondiente á la cantidad que represente: 8º y último: Los Ayuntamientos han de dar parte á la Intendencia con puntualidad, del premio que hayan acordado señalar al recaudador por su trabajo, á fin de que pueda aprobarlo aquella, ó de terminar lo mas justo.

Réstame pues encargar á los Ayuntamientos examinen con mucho detenimiento las bases consignadas en el Real decreto ya citado de 23 de Mayo de 1845, á fin de ajustar sus operaciones á ellas, y no esponerse á que se les devuelvan las diligencias practicadas, y que al mismo tiempo sean puntuales en la remision de aquellas, pues sentiré verme en el caso de pedir á la Intendencia ejecuciones, ó la adopcion de otras medidas que pudieran serles perjudiciales. Zamora 18 de Noviembre de 1846. = Lorenzo de Obregon.

EDICTO.

El Lic D. Buenaventura Alvarado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la Iglesia Parroquial del lugar de Molacillos fundó Manuel Fernandez, con el título de Ntra. Sra. de la Concepcion y animas venditas, optiene D. José Nieto, vecino de Valladolid, cuya adjudicacion de sus bienes pretende la Sra. Doña María de la Concepcion Gonzalez, Yebra, Carrillo y Mayoral, Marquesa de Villagodio, Condesa viuda de los Acevedos, vecina de Madrid, como Patrona única de la propia capellanía, á fin de que comparezca en este Tribunal y oficio del inscrito Escribano á esponer y justificar el derecho que contemplan asistirles, dentro de nueve dias que se les concede por tercero y último término, bajo apercibimiento de que pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 11 de Noviembre de 1846. — Ventura Alvarado. — Por mandado de su Señoría, Pedro Rodriguez Herrera.



Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.

